

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con NIT 890.303.215-7
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ con C.C. No. 10.297.906



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 026

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con NIT 890.303.215-7
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ con C.C. No. 10.297.906

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 890.303.215-7, a través de endosataria para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.906, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré identificado con el número 23121902 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.720.000) M/CTE, con fecha de vencimiento del 02 de mayo de 2020, los cuales serían cancelados por el hoy demandado mediante 4 cuotas mensuales cada una por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000.00) M/CTE, siendo pagadera la primera de ellas el día 02 de febrero de 2020 y la última el 02 de mayo del 2020, obligación a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y a cargo de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con NIT 890.303.215-7
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ con C.C. No. 10.297.906

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 890.303.215-7 y en contra de JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.906, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota dos, pagadera el 02 de marzo de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.180.000.00), desde el día 03 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota tres, pagadera el 02 de abril de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.180.000.00), desde el día 03 de abril de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota cuatro, pagadera el 02 de mayo de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$1.180.000.00), desde el día 03 de mayo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIA PARA EL COBRO JUDICIAL a la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00302-00
D/te. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con
NIT 890.303.215-7
D/do. JAMES ALBERTO GUERRERO NARVAEZ con C.C. No. 10.297.906
31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte
ejecutante conforme al poder conferido.

CUARTO: NO TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL al señor ROBERTO
MARMOLEJO QUINTERO hasta tanto se acredite la calidad de estudiante de
derecho o abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**a05ba3cf362299e4b10985f01878ad1bb1f8997e753a9388c104560f08e9
09ce**

Documento generado en 14/01/2021 09:44:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 14 de enero de 2021.

Oficio No. 008

Doctora:

MABEL LUCILA BRAVO ARCOS

Carrera 7 No. 3-60, Oficina 303, Barrio Centro de Popayán

Celular: 3116040825

E-mail: mabellbravo@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 011, de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curador ad litem de la parte demandada **ADELMO NOGUERA SEMANATE**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00302-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Doctor JUAN CAMILO GIOVANNI FERNANDEZ DE VICTORIA, manifestó por escrito que se le imposibilita el ejercicio de la función como curador ad litem, debido a la carga laboral que tiene actualmente, va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 011

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado esgrime una situación que podría afectar la defensa cabal de la pasiva. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del señor **ADELMO NOGUERA SEMANATE**, al Doctor JUAN CAMILO GIOVANNI FERNANDEZ DE VICTORIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor ADELMO NOGUERA SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.355.804, a la Doctora **MABEL LUCILA BRAVO ARCOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.689.462 y T.P. No. 269.904 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 3-60, Oficina 303, Barrio Centro de Popayán, celular: 3116040825, Correo electrónico: mabellbravo@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00302-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ADELMO NOGUERA SEMANATE

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1236fc2f8ea5576979a0a5590d6f0924004971af76e95e457680108acc
b74e4**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 012

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS contra JUVENCIO CEBALLOS SANTACRUZ Y OTRO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 18 de octubre de 2016 y con Auto No. 841 de fecha 4 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 9 de febrero de 2017, fecha en que se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en

el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 9 de febrero de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del asunto Ejecutivo Singular incoado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS contra JUVENCIO CEBALLOS SANTACRUZ Y OTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0be76eefbcd1c270ebdd0fe1f63e82b75d2522b4f62cafad962ef0a6e63b64**
Documento generado en 14/01/2021 09:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 013

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por MIRIAM SILVA ILES contra VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 18 de octubre de 2016 y con Auto No. 964 de fecha 18 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2017, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran

avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del asunto Ejecutivo Singular incoado por MIRIAM SILVA ILES contra VICTOR GABRIEL LOPEZ VALENCIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se solicitaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6df62d4546bd77652344decce266a5798d1af688f88139b0eb0cbb96c02798
a

Documento generado en 14/01/2021 09:35:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 014

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS FUNDACION MUNDO MUJER** contra **ANDRES JIMENEZ QUIROGA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida el 27 de abril de 2018, por auto No. 799 del 7 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, remitió el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y con Auto No. 962 del 28 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa con Auto No. 963 del 28 de mayo de 2018, consistente en embargo y retención de las sumas de dinero que posee el señor ANDRES JIMENEZ QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.246.758, en los diferentes bancos de la ciudad de Popayán.

La última actuación tuvo lugar el día 31 de mayo de 2018, cuando se retiró el oficio No. 1463, dirigido a los bancos de la ciudad de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

Tampoco se ha adelantado alguna gestión para la notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 31 de mayo de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por el **FONDO DE EMPLEADOS FUNDACIÓN MUNDO MUJER** contra **ANDRES JIMENEZ QUIROGA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d038900dc9f44d51156bf68f0feb42bd20a4811fed2eab6922d9ae870b2804

Documento generado en 14/01/2021 09:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 015

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION** contra **OMAR MUÑOZ RENGIFO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá – Quindío, el día siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se declara la falta de competencia para conocer el proceso, se rechaza y se remite al Juzgado Civil Municipal de Popayán. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán con auto interlocutorio No. 1004 de fecha 28 de mayo de 2018, rechaza la demanda y la remite al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por auto No. 1343 del 09 de julio de 2018, se declara conflicto negativo de competencia y se remite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, que resuelve el conflicto de competencia y lo asigna a este despacho.

Con auto No. 1788 de fecha 29 de agosto de 2018, se libra mandamiento de pago y con auto 1793 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas, ordenando el embargo y retención del salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida contra OMAR MUÑOZ RENGIFO, identificado con la cédula número 10.534.080.

La última actuación tuvo lugar el día 29 de agosto de 2018, emitiendo el oficio No. 2386 dirigido al pagador - tesorero de Colpensiones, que según se observa, no fue retirado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de agosto de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION** contra **OMAR MUÑOZ RENGIFO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f133bc7e8ee60baf264515066309edda7725427e66333d91e9209edce3855a
4**

Documento generado en 14/01/2021 09:35:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 016

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **LUZ DARY IDROBO MEDINA Y OTRO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán el día 28 de mayo de 2018, por Auto No. 1019 del 30 de mayo de 2018, se rechazó por falta de competencia y se remitió al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y con Auto No. 1255 del 29 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa con Auto No. 1256 del 29 de junio de 2018, consistentes en embargo y retención del salario del señor JON EDWAR COLLAZOS IDROBO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.736.522 y también el embargo y secuestro de la motocicleta de placas SHM 52D de propiedad de LUZ DARY IDROBO MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.665, marca Suzuki, tipo VIVA R 115 STYLE, color blanco, modelo 2016 matriculada en Popayán - Cauca.

La última actuación tuvo lugar el 3 de julio de 2018, cuando se retiraron los oficios que comunicaban las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de julio de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, ni se han realizado las gestiones para notificar al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular, incoada por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** contra **LUZ DARY IDROBO MEDINA Y OTRO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c548fd4f73ee53ff03c75801d3e00f44fdff8c7515802b7eabc96a43f0ec504

Documento generado en 14/01/2021 09:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00511- 00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memoriales indicando que enviada la citación para notificación personal de la demandada, en los términos ordenados en auto 2888 del 19 de noviembre de 2019, la compañía de mensajería la ha devuelto con resultado negativo para la entrega, "*LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA*". De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer su lugar de habitación y trabajo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 017

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00511- 00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio o trabajo de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, identificada con cédula No. 34.558.672, y en los términos del artículo 108 *ibídem* y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, identificada con cédula No. 34.558.672, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00511- 00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca70c5f3570b3dbe5b5089f627cd994ff88004aac1132780be75eb928832db9

Documento generado en 14/01/2021 09:35:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**